



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-26/2026

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:

ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

**Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil
veintiséis².**

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo **IEEBC/CGE30/2026**, emitido por el
Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja
California, por el que da respuesta a la petición formulada por el quejoso,
con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

**Acto controvertido/Acto
impugnado/Acuerdo
impugnado:**

Acuerdo **IEEBC/CGE30/2026**, emitido el
dieciocho de junio, por el Consejo General
Electoral del Instituto Estatal Electoral de
Baja California, mediante el cual da
respuesta a la petición formulada por el
quejoso, respecto a la implementación de
acciones afirmativas para personas adultas
mayores, para el Proceso Electoral
Ordinario 2026-2027 en Baja California.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Actor/accionante/ quejoso/recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO).
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
IEEBC/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PEL 2026-2027:	Proceso Electoral Local 2026-2027 en Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Petición.** El trece de marzo, el quejoso presentó un escrito de solicitud de implementación de acciones afirmativas para personas adultas mayores, para el PEL 2026-2027.
- 1.2. **Acto impugnado**³. El dieciocho de junio, la autoridad responsable emitió el acuerdo **IEEBC/CGE30/2026**, por el cual dio respuesta a la solicitud descrita en el apartado anterior.
- 1.3. **Medio de impugnación.** El veintinueve de junio, el quejoso presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo impugnado.
- 1.4. **Remisión de recurso.** El tres de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación.
- 1.5. **Radicación, y turno a la ponencia.** El tres de julio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-26/2026**, designando como

³ Véase a fojas 69 a 93 del expediente.



encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.6. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el seis de julio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación

1.7. Impedimento. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Carola Andrade Ramos presentó escrito en el que manifestó encontrarse impedida para conocer del presente asunto, atentos a lo previsto el artículo 113, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.8. Calificación de impedimento. Previo trámite conducente, la excusa por impedimento fue calificada como fundada por este Tribunal, el veinticinco de agosto, en los términos que se deriva del Acta de la IX Sesión del Pleno para Asuntos Internos de la misma fecha. En consecuencia, el Pleno para la resolución del presente asunto queda integrado en los términos que se precisó en el punto primero del acta referida.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano bajo su propio derecho, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia de oficio o invocada por las partes, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR

De las constancias que obran en autos se advierte que la parte actora se ostenta como persona adulta mayor, solicitando que el presente juicio sea analizado bajo dicha perspectiva.

Al respecto, resulta relevante señalar que en el marco jurídico nacional -constitucional y legal⁴- se reconoce la existencia de grupos de población que, por sus características particulares o por las condiciones de desigualdad que enfrentan, requieren atención prioritaria por parte de los órganos del Estado, entre otros, por razón **de edad**, género, preferencia u orientación sexual, origen étnico, condición de discapacidad, etcétera.

Entre los grupos señalados, se encuentran las personas adultas mayores, entendidas como aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional⁵.

En el caso, el promovente cuenta con esa circunstancia, tal como se advierte de la credencial para votar que anexa a su escrito de demanda, así como la pretensión que dio origen a la controversia, por tanto, debe ser considerada con la calidad en que se ostenta, esto es, como persona adulta mayor.

Por tanto, el estudio de la demanda se realizará con perspectiva de

⁴ Artículo 1°, párrafos 3 y 5 de la Constitución federal; artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁵ Artículo 3 fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



persona adulta mayor y, en lo que resulte aplicable conforme a la naturaleza del presente juicio y a las circunstancias particulares del caso, en lo conducente, se aplicará la suplencia de la queja en la expresión de los agravios, con el propósito de garantizar una tutela judicial efectiva.

Sin que pase inadvertido que la vejez, por sí misma, no genera automáticamente indefensión ni obliga a tener por actualizada una vulneración, sino que debe analizarse el contexto particular.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada **1a. CCXXIV/2015 (10a.)**, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO"**; así como, de forma ilustrativa, la tesis XXVII. 30. 121 K (10^{a.}), de rubro: **"ADULTOR MAYORES, AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIONES VI Y VII, DE LA LEY DE AMPARO"**.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En el presente asunto, se tiene que el actor presentó un escrito ante el IEEBC, el trece de marzo, a través del cual solicitó la implementación de una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores para el PEL 2026-2027.

En respuesta a su petición, la autoridad responsable emitió el acuerdo **IEEBC/CGE30/2026**, el dieciocho de junio, a través del cual determinó que no existen elementos objetivos que justifiquen la implementación de la medida solicitada, a partir del análisis de la participación y representación político-electoral de las personas adultas mayores en los procesos electorales locales.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio, al considerar que la autoridad responsable centró su análisis en la edad de las personas postuladas y electas, sin atender integralmente su petición, específicamente, lo relativo a la falta de una representación efectiva de los intereses y necesidades de las personas adultas mayores.

5.2. Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁶, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁷.

Así, en el caso se advierte que, si bien el actor hace valer diez agravios en su escrito de demanda, lo cierto es que éstos se encuentran estrechamente relacionados entre sí; por tanto, a continuación, se realizará una síntesis breve y concreta de los mismos, de manera conjunta, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus planteamientos⁸.

En esencia, la parte actora sostiene que la autoridad responsable dejó de atender el planteamiento toral de su solicitud, toda vez que se limitó a exponer datos relacionados a la postulación y elección de personas

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**



mayores de sesenta años, sin analizar lo relativo a que ningún representante popular ha llegado al cargo para hacer patente, ante las autoridades correspondientes y la sociedad en general, las carencias que impiden que el referido sector poblacional tenga una vejez digna, ni han impulsado plataformas, iniciativas, programas, políticas públicas o resultados dirigidos a atender las necesidades de las personas adultas mayores.

Asimismo, señala que la sola postulación de personas adultas mayores no garantiza su inclusión real ni la representación de sus intereses, máxime que los representantes populares que han llegado a ocupar cargos de elección popular han sido postulados por otro tipo de méritos, no por el hecho de haber cumplido sesenta años o más.

De igual manera, se duele que la responsable no haya tomado en cuenta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las acciones afirmativas requieren medidas eficaces, no solo presencia simbólica, toda vez que el hecho de que sí contiendan personas adultas mayores como candidatos, no garantiza la representación de sus intereses.

En ese sentido, aduce que la acción afirmativa solicitada debe traducirse en una medida eficaz para corregir las desventajas que enfrenta dicho grupo y no limitarse a una presencia numérica o simbólica. Por ello, considera insuficiente que la responsable haya contabilizado candidaturas y personas electas, sin revisar la alegada ausencia de propuestas relacionadas con salud, empleo, movilidad, educación, asistencia social, infraestructura y espacios de esparcimiento.

En las relatadas consideraciones, estima que la respuesta emitida no fue congruente ni exhaustiva con lo solicitado, en virtud de que el Consejo General examinó la representación de las personas adultas mayores únicamente a partir de su presencia en candidaturas y cargos públicos, sin pronunciarse respecto a los planteamientos antes precisados.

Por tanto, solicita que se revoque la determinación controvertida y se ordene la emisión de una nueva respuesta en la que se analice la procedencia de la acción afirmativa, considerando los planteamientos relativos a la ausencia de políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores, así como la necesidad de implementar medidas que vinculen a los partidos políticos y candidaturas a incluir acciones específicas en favor de dicho grupo.

5.3. Cuestión a dilucidar

El problema jurídico a resolver se constriñe a determinar si en el caso se satisfizo plenamente el derecho de petición del actor o si, por el contrario, la respuesta emitida por el Consejo General dejó de atender manera clara, precisa y congruente lo planteado por el actor en su solicitud presentada el trece de marzo.

5.4. Método de estudio

Por cuestión de técnica jurídica, los agravios expuestos por el recurrente en su escrito de demanda serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.

5.5. Contestación a los agravios de la parte recurrente

En el caso, el actor sostiene que el acuerdo impugnado transgrede su derecho de petición, al estimar que el Consejo General no fue exhaustivo, toda vez que no atendió de manera integral las razones expuestas en su solicitud para justificar la implementación de una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



De modo que, en opinión del demandante, la respuesta de la autoridad responsable no se debió acotar únicamente a la presencia de dicho grupo en las candidaturas y su acceso efectivo a cargos de elección popular en distintos ámbitos de representación política, sino al hecho de que, a su juicio, no existe una representación real del referido grupo vulnerable, habida cuenta que ningún representante popular que ha llegado al cargo ha atendido las carencias que les impide tener una vejez digna.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable remitió copia certificada del escrito de petición presentado por el actor ante el IEEBC, el trece de marzo, en el que consta el sello de recepción correspondiente.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia de una petición formulada ante una autoridad administrativa electoral.

En ese tenor, es de estudiado derecho que el artículo 8º de la Constitución federal establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien la realice.

En esta línea, en la tesis de Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, se establecen los elementos que contiene este derecho, a saber:

- **La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y
- **La respuesta:** La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos.

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 39/2024, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que, para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, se debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- La recepción y tramitación de la petición;
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, y
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición.

De esta forma, de los criterios antes transcritos, se desprende que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: **I)** hacerlo por escrito y **II)** de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, se tiene que, **para que se tenga por colmado el derecho de petición**, es necesario que cumplan con los siguientes elementos: responderle por escrito; en breve término, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla¹⁰; ser congruente con lo solicitado; y notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

De igual forma, es de señalarse que la circunstancia de que la parte quejosa tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el artículo 8o. de la Constitución federal¹¹, pues dicho numeral no prevé más condiciones que las que ya quedaron señaladas previamente.

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis de rubro “**DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO**”, con número de registro digital: 218148, así como en la jurisprudencia 32/2010, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”.

¹¹ Tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “**PETICION, DERECHO DE.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.



Ahora bien, a fin de determinar si en el caso fue garantizado el derecho de petición o no, se procederá a analizar si la contestación de la autoridad responsable cumple con los elementos establecidos con anterioridad.

- **Responderle por escrito**

Se considera que **sí se cumple** con este elemento, toda vez que la autoridad responsable respondió por escrito a la solicitud formulada por el quejoso mediante el acuerdo IEEBC/CGE30/2026 (acto impugnado).

- **En breve término**

Este requisito **se estima satisfecho**, aun cuando entre la presentación de la solicitud -trece de marzo- y la emisión del acuerdo de respuesta -dieciocho de junio- transcurrieron poco más de tres meses.

Lo anterior, en atención a lo sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 32/2010, de rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”***, pues dispone que se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, sin que ello implique una violación al derecho fundamental de petición previsto constitucionalmente.

En ese sentido, debe considerarse que la solicitud formulada por la parte actora no requería una respuesta de mero trámite, pues se encontraba dirigida a que el Instituto Electoral analizara la posibilidad de llevar a cabo la implementación de una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores, lo que implicó la necesidad de recabar y analizar información relacionada con su participación política, así como someter el planteamiento al estudio y determinación de los órganos competentes.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, una vez recibida la solicitud, el veinticuatro de abril fue turnada a la

Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del IEEBC; posteriormente, el catorce de mayo se solicitó a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC y a la Unidad de Archivo del IEEBC diversa información relacionada con la participación política de las personas adultas mayores, correspondiente a los Procesos Electorales Locales 2020-2021 y 2023-2024, requerimientos que fueron atendidos los días dieciocho y veintiséis de mayo, respectivamente.

Una vez recabada dicha información, el nueve de junio la Comisión de Igualdad celebró reunión de trabajo con el objeto de discutir el proyecto de dictamen mediante el cual se daría respuesta a la solicitud ciudadana y, el once siguiente, celebró sesión de dictaminación para su análisis y aprobación. Finalmente, el dieciocho de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE30/2026, mediante el cual dio respuesta a la petición.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, durante la tramitación de la solicitud transcurrió el primer periodo vacacional del Instituto Electoral correspondiente al año dos mil veintiséis, comprendido del treinta de marzo al tres de abril, con reincorporación a las labores el seis siguiente¹².

De esta manera, a partir de un análisis integral de las circunstancias del caso, se advierte que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y la emisión de la respuesta no obedeció a una actitud pasiva o dilatoria de la autoridad responsable, sino al desarrollo de diversas actuaciones encaminadas a allegarse de los elementos que estimó necesarios para analizar la petición y emitir la determinación correspondiente.

Lo anterior resulta relevante, pues Sala Superior ha sostenido que, tratándose de asuntos de mayor complejidad técnica y con implicaciones institucionales, el estándar de razonabilidad admite plazos más amplios, siempre que exista una gestión activa por parte

12

Véase: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo168cge2024.pdf>



de la autoridad; esto es, que se adviertan actuaciones positivas y verificables encaminadas a atender la solicitud¹³.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la petición, las actuaciones realizadas para su análisis, la intervención de diversas áreas y órganos del Instituto Electoral, así como las demás circunstancias acontecidas durante su tramitación, **el tiempo transcurrido se considera razonable y compatible con el estándar de “breve término” previsto constitucionalmente.**

• **Notificar la respuesta a quien hubiera hecho la solicitud**

Se advierte que este elemento también **se encuentra satisfecho**, toda vez que de autos se advierte que obra copia certificada de las constancias de notificación¹⁴ del acuerdo controvertido, de las cuales se desprende que el solicitante fue notificado en el domicilio que señaló en su escrito de petición para tales efectos.

• **Ser congruente con lo solicitado**

En el caso, a fin de determinar si la respuesta emitida por la autoridad responsable fue congruente con lo solicitado, resulta necesario contrastar los planteamientos formulados por el actor en su escrito de petición con las consideraciones desarrolladas por el Consejo General en el acuerdo impugnado.

Para tal efecto, en la siguiente tabla se transcriben, en lo conducente, los planteamientos torales de la petición, así como las consideraciones principales mediante las cuales la autoridad responsable sustentó su respuesta:

Petición (en lo conducente)	Respuesta (en lo conducente)
“(…) En diversos medios de difusión escritos y también lo escuché en medios electrónicos, la noticia en el sentido de que este Instituto, examinaría en las siguientes semanas la posibilidad de aprobar nuevas acciones afirmativas, con miras al proceso electoral local ordinario 2026-2027.	“(…) 49. VI. CONSULTA CIUDADANA. Tal y como se precisa en el antecedente B del presente Acuerdo, se recibió por escrito ante el Instituto Electoral, de manera pacífica y respetuosa una consulta ciudadana dirigida al Consejo General, y signado por el C. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), solicitando lo siguiente:

¹³ Véase SUP-JDC-4/2026 y acumulados.
¹⁴ Visibles en fojas 94 a 97 de autos.

Es por ello que nuevamente me dirijo a Usted, tal como lo hice el 24 de agosto del año 2022, con el objetivo de que en este estudio que realizan, una vez obtenido los resultados del mismo, se apruebe que las personas adultas mayores, sean reconocidas en las acciones afirmativas, para que puedan participar con esa calidad, en el proceso local electoral ordinario correspondiente a los años 2026-2027. (...) Retomando lo señalado por la Consejera VERA JUÁREZ FIGUEROA, en el sentido de realizar un análisis de la representatividad que han tenido las personas adultas mayores, en los cargos de elección popular en nuestra entidad en los últimos dos procesos electorales, me permito manifestar que ciudadanos de 60 años o más que han resultado electos para ocupar cargos de regidores o diputados, su postulación dentro de los partidos políticos no se debió a su edad, sino a otros méritos para lograr su candidatura. Una prueba de que los mismos al ocupar su cargo como representantes populares, no lo hacen en representación de los adultos mayores, en un somero examen de sus participaciones, al presentar iniciativas o puntos de acuerdo, no se ve que ninguna de ellas se enfoque en presentar proyectos o programas que en un momento determinado pudieran beneficiar a ese importante núcleo poblacional. (...) Sin embargo, no ha existido un representante de elección popular, que entre otras cosas abogue por la construcción de asilos, centros de esparcimiento y recreación para adultos mayores o en su caso instalaciones educativas que benefician a la gente que aún después de los 60 años, quiere seguir cultivándose y por ello busca algún lugar que brinde la oportunidad de superarse académicamente. (...) No hemos tenido noticias de que algún representante popular, haya solicitado a las autoridades apoyo para esos temas, en virtud de que en la actualidad los adultos mayores, carecen de un representante en el Congreso o en el cabildo que abogue por problemas de su interés, como sucede con las peticiones que hacen representantes de los grupos encuadrados en las acciones afirmativas que los hace visibles y de alguna forma logran resolver parcial o totalmente sus problemas. Tomemos en consideración que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que ve afectados sus derechos constantemente. Son víctimas de discriminación, violencia, abandono, exclusión, estigmatización y soledad, situaciones que tienen por consecuencia un evidente deterioro en su calidad de vida. Una acción afirmativa puede ayudar a prevenir la discriminación y el maltrato hacia ellos. (...) Como se podrá observar en esta ocasión no he recurrido a estadísticas o temas jurídicos, sino que el enfoque es más humanista, pretendiendo hacer notar que los adultos mayores, no han tenido una voz que realmente los represente y visibilice sus carencias, porque ningún representante popular ha llegado al cargo para hacer patente ante las autoridades correspondientes y la sociedad en general, las carencias que desde siempre les impiden el tener una vejez digna.	“(…)Se apruebe como Acción Afirmativa. La referente a las Personas Adultas Mayores, para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 en el estado de Baja California, con el Objetivo de que puedan ser postulados a diversos puestos de elección popular, que están en juego en las elecciones del año 2027. (...)” 50. VII. Respuesta a Solicitud. En relación con el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución General, toda persona que formule una solicitud ante una autoridad tiene derecho a recibir una respuesta fundada en el ámbito de competencia de ésta. Dicho derecho constituye una garantía fundamental de interacción entre las personas gobernadas y las autoridades del Estado, cuyo ejercicio y cumplimiento se encuentran sujetos a determinados requisitos y condiciones. (...) 52. Por su parte, la autoridad ante la cual se ejerza este derecho se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento expreso respecto de la solicitud planteada, mediante el acuerdo o determinación que resulte jurídicamente procedente, previo análisis de los planteamientos formulados. 53. La respuesta que se emita debe guardar congruencia con la petición realizada, encontrarse debidamente fundada y motivada, y ser notificada a la persona interesada por los medios legalmente previstos. No obstante, el derecho de petición no implica la obligación de la autoridad de resolver en el sentido pretendido por la persona promovente, sino únicamente el deber de emitir una respuesta oportuna, congruente y jurídicamente sustentada, de conformidad con el marco normativo aplicable al caso concreto. 54. Asimismo, la respuesta debe provenir de la propia autoridad ante la cual se presentó la solicitud o de aquella que legalmente resulte competente para conocer y pronunciarse sobre la materia objeto de la petición, pues la competencia constituye un presupuesto indispensable para la validez del acto mediante el cual se atiende el derecho fundamental de petición. De igual forma, la observancia plena del derecho de petición exige que la respuesta sea emitida por una autoridad material y jurídicamente competente para conocer de la solicitud planteada. 55. Lo anterior, en atención al principio de legalidad que rige la actuación de los entes públicos, conforme al cual las autoridades únicamente pueden ejercer las atribuciones expresamente conferidas por el orden jurídico y pronunciarse respecto de aquellos asuntos que se encuentren dentro de su esfera competencial, debiendo fundar y motivar debidamente sus determinaciones. (...) 58. A. Acciones afirmativas emitidas por el Instituto Electoral. Las acciones afirmativas constituyen medidas de carácter temporal, razonable, proporcional y compensatorio, diseñadas para favorecer a personas o grupos que históricamente han enfrentado condiciones de discriminación, exclusión o desventaja estructural en el ejercicio de sus derechos. Su finalidad es contribuir a remover obstáculos que limitan el acceso efectivo a oportunidades, espacios de participación y toma de decisiones, así como corregir desigualdades de hecho que persisten en determinados ámbitos de la vida pública, permitiendo avanzar hacia condiciones reales de igualdad sustantiva y no discriminación. 59. En congruencia con dichos principios, este Instituto Electoral ha impulsado de manera progresiva la implementación de acciones afirmativas orientadas a garantizar la inclusión y
---	--



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...) <i>En resumen, la presente propuesta busca incluir a los adultos mayores en las acciones afirmativas de Baja California, con el objetivo de promover su inclusión social, económica y política, para garantizar su acceso a oportunidades y servicios que les permitan vivir de manera digna y autónoma.</i> (...) ÚNICO. - <i>Se apruebe como Acción Afirmativa, la referente a las Personas Adultas Mayores, para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 en el estado de Baja California, con el objetivo de que puedan ser postulados a diversos puestos de elección popular, que estarán en juego en las elecciones del año 2027.</i> (...)"	<i>representación política de grupos históricamente discriminados. Desde el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-'2019, se adoptaron medidas encaminadas a fortalecer la participación política de las mujeres y garantizar el cumplimiento efectivo del principio constitucional de paridad de género en el acceso a los cargos de elección popular. Entre las acciones implementadas destacaron aquellas dirigidas a asegurar la integración paritaria de las candidaturas a diputaciones y municipios, así como diversos mecanismos destinados a promover una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la conformación de los órganos de representación política.</i> 60. <i>Estas medidas constituyeron un avance significativo en la reducción de las brechas históricas de representación que habían limitado la participación de las mujeres en los espacios de tomas de decisiones, sentando las bases para el desarrollo de políticas institucionales más amplias en materia de igualdad sustantiva.</i> (...) 66. <i>La implementación de estas medidas ha generado resultados positivos en la integración de los órganos de elección popular, reflejándose en una mayor participación y representación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados en los espacios de toma de decisiones. Ello demuestra que las acciones afirmativas han constituido un mecanismo eficaz para materializar los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, permitiendo avanzar hacia una representación política más plural, incluyente y acorde con la diversidad de la sociedad bajacaliforniana.</i> 67. <i>En ese sentido, la emisión de acciones afirmativas exige la realización de un análisis objetivo y contextual de las condiciones de participación política de los grupos respecto de los cuales se pretende implementar una medida de carácter compensatorio. Para ello, resulta indispensable valorar elementos tales como los niveles de representación política histórica y actual, la existencia de barreras estructurales o normativas para el acceso a los cargos de elección popular, los contextos de discriminación o exclusión documentados, así como las condiciones reales de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales.</i> 68. <i>Lo anterior obedece a que las acciones afirmativas no constituyen un fin en sí mismas, sino instrumentos excepcionales orientados a corregir desigualdades de hecho y a generar condiciones que permitan el acceso efectivo de grupos históricamente subrepresentados o discriminados a los espacios de toma de decisiones. En consecuencia, la determinación sobre su procedencia debe sustentarse en evidencia objetiva que permita identificar la existencia de brechas de representación o desventajas estructurales que justifiquen la adopción de medidas diferenciadas, procurando en todo momento que éstas sean razonables, proporcionales, temporales y acordes con la finalidad constitucional de garantizar la igualdad sustantiva.</i> 69. B. Principales hallazgos de la participación político-electoral de las personas adultas mayores. <i>Tal y como se establece en el antecedente A del presente Acuerdo, previo al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se realizó un estudio orientado a analizar la participación político-electoral de las personas adultas mayores en Baja California, es decir personas de 60 años de edad o más.</i>
--	---

	(...) 71. Para la elaboración del estudio referido se recurrió a información estadística oficial y a la revisión de datos históricos relacionados con la participación político-electoral de las personas adultas mayores en Baja California. En ese sentido, se analizó la composición sociodemográfica de este grupo poblacional con base en información censal del INEGI, así como los registros históricos de candidaturas postuladas y personas electas en los procesos electorales locales, con el propósito de identificar su nivel de representación en los cargos de elección popular. 72. Del análisis realizado se desprende que, por lo que respecta a la Gubernatura del Estado, las personas adultas mayores han participado de manera constante mediante la postulación de candidaturas a dicho cargo. Asimismo, del estudio histórico efectuado se advierte que tres de las seis personas que han ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal desde 1995 pertenecían al grupo de personas adultas mayores al momento de resultar electas, lo que representa el 50% del total de gubernaturas analizadas. 73. En cuanto a las diputaciones locales, los datos correspondientes a los procesos electorales 2015-2016, 2018-2019 y 2020-2021 se evidenció una participación constante de personas adultas mayores tanto en candidaturas propietarias como suplentes. Durante dicho periodo se registraron 93 postulaciones de personas mayores de 60 años, cifra equivalente a aproximadamente el 2.2% del total de candidaturas registradas. Asimismo, se observó que 16 personas adultas mayores resultaron electas para integrar el Congreso del Estado, lo que representa el 10.6% de los cargos legislativos analizados. 74. Por otra parte, en relación con los ayuntamientos, el estudio reveló que las personas adultas mayores han formado parte de las planillas postuladas y han accedido a cargos de elección popular en diversos municipios de la entidad. En los procesos electorales analizados se registraron 231 postulaciones de personas mayores de 60 años para integrar ayuntamientos, observándose representación de este grupo poblacional en todos los municipios del Estado. Asimismo, se advierte que 26 personas adultas mayores resultaron electas para integrar los ayuntamientos, lo que representa el 11.8% de los cargos analizados. En términos generales, los resultados del estudio realizado en el 2023, permitieron advertir que las personas adultas mayores han mantenido una participación sostenida en los procesos electorales locales, tanto mediante su postulación a cargos de elección popular como a través de su acceso efectivo a espacios de representación política en los distintos niveles de gobierno de la entidad. 75. Los datos analizados muestran que este grupo poblacional ha contado con presencia y representación en cargos de elección popular de naturaleza ejecutiva, legislativa y municipal, por lo que, hasta ese periodo, no se advirtieron elementos objetivos que permitieran concluir la existencia de una subrepresentación que justifique, en este momento, la implementación de una medida afirmativa de carácter electoral. (...) 77. C. Estudio de viabilidad para emitir una acción afirmativa en favor de personas adultas mayores para el PEL 2026-2027 en Baja California. A efecto de determinar la viabilidad de emitir una acción afirmativa en favor de las
--	--



	personas adultas mayores para el PEL 2026-2027, este Consejo General estima necesario dar continuidad al análisis previamente realizado sobre los niveles de participación y representación política de dicho grupo poblacional, incorporando para ello la información más reciente generada con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. 78. La actualización de estos datos permitirá contar con un panorama integral sobre la evolución de su acceso a los cargos de elección popular y verificar si persisten condiciones de subrepresentación o barreras estructurales que justifiquen la adopción de medidas compensatorias, considerando que la finalidad de las acciones afirmativas consiste en atender desigualdades efectivas y no únicamente características asociadas a un grupo determinado. 79. Motivo por el cual, resulta pertinente desarrollar un estudio actualizado que permita identificar a la población objetivo, contexto y características de este sector de la población, con el propósito de analizar la viabilidad de implementar medidas compensatorias para la participación política de las personas adultas mayores. (...) 82. “Para el estudio sobre de la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de las personas adultas mayores, se ha planteado un análisis causal entre el porcentaje de concentración poblacional de este sector de la población y la determinación de cuotas de representatividad electoral; de tal manera, que el estudio deberá abordar y examinar la información referente a los siguientes criterios: a) el número de cargos a elegirse en el próximo periodo electoral, b) la proporción total de personas adultas mayores, con respecto a la del total estatal, y c) la participación histórica de la ciudadanía mayor de 60 años en los cargos en cuestión.” (...) 147. VIII. Determinación del Consejo General. “El presente estudio incorporó información demográfica, antecedentes normativos y un análisis histórico de la participación y representación político-electoral de las personas adultas mayores en Baja California, con el propósito de determinar si existen condiciones objetivas que justifiquen la implementación de una acción afirmativa específica en favor de este grupo poblacional para el PEL 2026-2027. En primer término, de la información contenida en el Censo de Población y Vivienda 2020 elaborado por el INEGI, el que a la fecha es el más actualizado, al llevarse a cabo cada diez años, se advierte que las personas de sesenta años y más representan aproximadamente el 10.02% de la población total de la entidad, lo que da cuenta de una presencia demográfica significativa dentro del Estado. 148. Asimismo, del análisis histórico realizado respecto de las postulaciones registradas y de la integración de los órganos de elección popular, no se desprenden elementos que permitan advertir una exclusión sistemática, una barrera estructural o una ausencia persistente de representación político-electoral de las personas adultas mayores en Baja California. Por el contrario, la información examinada evidencia una participación constante de este grupo poblacional en los distintos procesos electorales locales, tanto en calidad de personas candidatas como en el ejercicio efectivo de cargos de elección popular. 149. “En particular, por lo que respecta a la elección de la Gubernatura del Estado, se identificó la participación de personas mayores de sesenta años en la totalidad de los procesos electorales
--	--

	analizados. De manera relevante, los resultados obtenidos reflejan que el 50% de las personas que ocuparon dicho cargo durante el periodo objeto de estudio pertenecían a este grupo etario, circunstancia que constituye un indicador objetivo de acceso efectivo al más alto cargo de elección popular en la entidad. 150. “En cuanto a las diputaciones locales, si bien las personas adultas mayores presentan niveles de participación diferenciados respecto de otros grupos de edad, el análisis realizado permite advertir una presencia sostenida en las postulaciones a lo largo de los procesos electorales examinados, así como una participación efectiva en la integración del Poder Legislativo estatal. Lo anterior se corrobora con la conformación actual del Congreso del Estado, en el que dos diputaciones pertenecientes a este grupo poblacional ejercen el cargo, representando aproximadamente el 8% de la integración total del órgano legislativo. 151. Esta circunstancia constituye un elemento relevante para valorar la existencia de representación política efectiva de las personas adultas mayores en los espacios de toma de decisiones públicas. 152. De igual forma, el análisis de la integración de los ayuntamientos del Estado permite advertir que las personas adultas mayores han accedido de manera recurrente a cargos municipales en diversos procesos electorales. Si bien su presencia no se distribuye de manera uniforme entre los distintos municipios, los datos examinados reflejan una participación constante y efectiva en la conformación de los gobiernos municipales. 153. En este sentido, la integración vigente de los ayuntamientos registra la presencia de nueve personas adultas mayores ocupando cargos de elección popular, cifra que representa aproximadamente el 9.2% del total de dichos espacios, constituyendo un elemento adicional que confirma la existencia de representación política efectiva de este grupo poblacional en el ámbito municipal. 154. A partir de lo anterior, este Consejo General considera pertinente reiterar que las acciones afirmativas constituyen medidas de carácter compensatorio cuyo propósito es corregir desigualdades estructurales, remover barreras históricas de acceso y generar condiciones de igualdad sustantiva para grupos que enfrentan contextos de discriminación, exclusión o subrepresentación en el ejercicio de sus derechos político-electorales. 155. Por ello, la procedencia de este tipo de medidas debe sustentarse en elementos objetivos que permitan acreditar la existencia de condiciones que justifiquen una intervención institucional de carácter extraordinario. 156. En consecuencia, del análisis integral de la información demográfica, histórica y electoral recabada en el presente estudio, no advierte elementos suficientes que permitan concluir que las personas adultas mayores enfrentan actualmente una situación de subrepresentación político-electoral que limite de manera significativa su acceso a los cargos de elección popular en Baja California. 157. Por el contrario, los resultados obtenidos muestran que este grupo poblacional ha mantenido una participación constante en las postulaciones y ha logrado acceder de manera efectiva a cargos de elección popular en los distintos niveles de representación analizados, incluyendo la titularidad
--	--



	del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos. 158. En atención a lo expuesto, este Consejo General estima que, con base en los elementos objetivos, estadísticos, históricos y contextuales disponibles, no se acredita la existencia de una brecha de representación político-electoral que justifique la implementación de una acción afirmativa específica en favor de las personas adultas mayores para el PEL 2026-2027. 159. Lo anterior no implica desconocer la importancia de continuar promoviendo condiciones de igualdad, inclusión y no discriminación para este grupo poblacional, sino reconocer que las acciones afirmativas deben responder a una necesidad objetivamente acreditada y guardar correspondencia con la finalidad constitucional para la cual fueron concebidas. 160. Finalmente, la presente determinación no constituye un pronunciamiento definitivo o permanente respecto de la situación de representación política de las personas adultas mayores en Baja California, por lo que podrá ser objeto de revisión en futuros procesos electorales, a partir de nueva evidencia demográfica, estadística, electoral o jurisdiccional que permita reevaluar las condiciones de participación y representación política de este grupo poblacional y, en su caso, valorar nuevamente la procedencia de medidas afirmativas específicas. 161. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite los siguientes: ACUERDOS PRIMERO. Se da respuesta a la solicitud presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), en términos de los Considerandos VII y VIII del presente Acuerdo. (...)."
--	---

Del contenido del acuerdo IEEBC/CGE30/2026 se desprende, medularmente, que la autoridad responsable sustentó su determinación en un análisis sobre las condiciones de participación y representación político-electoral de las personas adultas mayores en Baja California, tomando en consideración información demográfica, estadística, histórica y electoral.

Asimismo, estableció como parámetros de estudio el número de cargos a elegir en el próximo proceso electoral, la proporción de personas adultas mayores respecto de la población total de la entidad y su participación histórica en los cargos de elección popular. Asimismo, examinó información censal del INEGI y los registros históricos de candidaturas postuladas y personas electas, a fin de identificar los niveles de participación y representación política de dicho grupo poblacional.

A partir de dichos parámetros, analizó la participación de las personas adultas mayores en las elecciones de la Gubernatura, diputaciones

locales y ayuntamientos, tanto de las postulaciones como de las personas que resultaron electas en los procesos electorales examinados, incorporando al estudio la información correspondiente al Proceso Electoral 2023-2024. En particular, advirtió una presencia sostenida de dicho grupo en las candidaturas y su acceso efectivo a cargos de elección popular en distintos ámbitos de representación política.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que no existían elementos suficientes para acreditar una exclusión sistemática, barrera estructural o situación de subrepresentación político-electoral que limitara significativamente el acceso de las personas adultas mayores a los cargos de elección popular, toda vez que dicho grupo ha mantenido una participación constante en las postulaciones y ha accedido efectivamente a la Gubernatura, al Congreso del Estado y a los ayuntamientos.

En consecuencia, determinó que no se acreditaba una brecha de representación político-electoral que justificara implementar la acción afirmativa solicitada para el PEL 2026-2027.

En tal virtud, deviene **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, toda vez que, si bien el Consejo General emitió una respuesta respecto de la acción afirmativa solicitada, desarrollando un estudio amplio sobre la participación político-electoral de las personas adultas mayores, a partir del cual arribó a una conclusión sobre su inviabilidad, **lo cierto es que ésta no fue congruente con lo solicitado.**

Lo anterior, porque la responsable omitió analizar de manera integral los planteamientos sustanciales sobre los que hace valer su petición el actor, en particular, lo relativo a la falta de una representación de los intereses de las personas adultas mayores y de las problemáticas que, desde su perspectiva, enfrenta dicho sector.

En efecto, tal y como arguye el recurrente, en su escrito de petición sostuvo, medularmente, que, no obstante que ciudadanos de sesenta años o más han resultado electos para ocupar diversos cargos de elección popular, ninguno de éstos ha presentado iniciativas o puntos



de acuerdo dirigidos específicamente a beneficiar a las personas adultas mayores, así como tampoco políticas públicas, proyectos, programas y acciones encaminadas a atender las necesidades de dicho sector poblacional.

En ese sentido, manifestó que las personas adultas mayores carecen de representantes en el Congreso y en los cabildos que realmente representen y visibilicen las carencias de este grupo vulnerable, circunstancia por la cual sostuvo que existe la necesidad de implementar la acción afirmativa solicitada.

Sin embargo, tales planteamientos no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la responsable, pues, aun cuando el Consejo General llevó a cabo un estudio extenso respecto de la participación y representación político-electoral de las personas adultas mayores en los pasados procesos electorales locales, **no se advierte que hubiera explicado de qué manera los resultados obtenidos a partir de dicho análisis atendían los cuestionamientos formulados por el promovente respecto a la falta de una representación efectiva de ese grupo poblacional, así como de iniciativas o puntos de acuerdo dirigidos específicamente a beneficiar a las personas adultas mayores, políticas públicas, proyectos, programas y acciones encaminadas a atender las necesidades de dicho sector poblacional.**

Lo anterior resulta relevante, pues **para la plena satisfacción del derecho de petición no basta con la emisión formal de una respuesta, sino que ésta debe ser congruente con lo solicitado.**

En ese sentido, la jurisprudencia 39/2024 de Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”¹⁵**, establece que la satisfacción plena de este derecho exige no solamente la recepción y tramitación formal de la petición, sino también su evaluación material conforme a la naturaleza de lo solicitado y la emisión de un

¹⁵ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, páginas 138, 139 y 140.

pronunciamiento efectivo, claro, preciso y congruente. Asimismo, dicho criterio precisa que es la propia petición la que delimita el ámbito objetivo sobre el cual debe recaer la respuesta.

Sobre esta cuestión, Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***¹⁶, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, sin que resulte válido atender únicamente algún aspecto en concreto, so pretexto de considerarlo suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Por tanto, si bien es cierto que el Consejo General desarrolló un estudio amplio para determinar la existencia o inexistencia de una situación de subrepresentación político-electoral, lo cierto es que dejó de analizar las razones sustanciales que integraron la causa de pedir del solicitante.

En ese sentido, para satisfacer plenamente el derecho de petición, la autoridad responsable se encontraba obligada a atender integralmente las consideraciones sustanciales expuestas por el promovente en su solicitud, a fin de determinar, de manera fundada y motivada, si tales planteamientos constituían elementos relevantes para valorar la procedencia de la acción afirmativa o, en su caso, explicar las razones por las cuales no incidían en dicha determinación.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal estima que la responsable emitió una respuesta incompleta, dejando en estado de indefensión al actor al no recibir una respuesta integral sobre sus planteamientos a fin de estar en posibilidad de conocer, de forma completa y precisa, las consideraciones de la responsable sobre lo solicitado y, de ser el caso, estar en posibilidad de controvertirlas.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 51.



De ahí que resulte **fundado** el concepto de agravio hecho valer y **suficiente** para revocar el acto impugnado, a fin de que la autoridad emita una respuesta completa y exhaustiva a los planteamientos formulados por el actor en su petición, de manera fundada y motivada.

Es decir, deberá atender, en el ámbito de sus facultades, las manifestaciones relativas a **si han existido o no, por parte de los partidos políticos, así como por sus candidatos, proyectos, programas o acciones encaminadas a atender las necesidades de las personas adultas mayores; incluso, si han existido políticas públicas por parte de los candidatos que han sido electos.**

Lo anterior, **sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de dicha solicitud**, pues corresponderá al Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, atender los planteamientos formulados por el promovente y emitir la respuesta que en Derecho corresponda.

6. EFECTOS

En mérito de haberse acreditado la transgresión al derecho de petición del quejoso, lo procedente es **revocar el acuerdo impugnado**, y se ordena al **Consejo General, por conducto de su Presidencia**, realizar lo siguiente:

- a) Dicte un nuevo acuerdo en el que **atienda integralmente los planteamientos formulados por el actor en su escrito de petición, de manera clara, precisa, y congruente con los solicitado, en los términos señalados en esta resolución**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona peticionaria. Lo anterior, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.
- b) Una vez emitida su respuesta, deberá notificarla de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado en su petición para tal efecto.
- c) Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las

veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia, con el **apercibimiento** de que, en caso de no informar el cumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **diez veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁷ vigente, que corresponde a la cantidad de **\$1,173.10 pesos (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Subsecretario General de Acuerdos¹⁸, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

¹⁷ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1 de febrero de 2026 es de \$117.31 M.N.

¹⁸ El veinticinco de agosto, en sesión privada de asuntos internos, el Pleno de este Tribunal determinó que el Lic. Jesús Manuel Ponce Andrade integraría este órgano jurisdiccional como Subsecretario General de Acuerdos para la resolución del presente asunto.